

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/23/2024 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ostentando el carácter de pre candidato a Diputado Local por el Distrito III por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** “La indebida sustitución del registro de candidato a Diputado Local por el Distrito Uninominal III, por el principio de mayoría relativa, con cabecera en el municipio de Santa María del Río...” (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos el estado de los autos se procede al estudio y pronunciamiento respecto del cumplimiento total de la sentencia de fecha 19 diecinueve de abril del año en curso emitida dentro del expediente TESLP/JDC/23/2024, atento a lo solicitado por la autoridad responsable, se procede para lo cual, para un mejor entendimiento del mismo, a manera de contexto, se vierten los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

Nota: todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa que señale lo contrario.

1. Sentencia de fondo. *el día 19 diecinueve de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia de fondo en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/23/2024, el cual tuvo los siguientes efectos y puntos resolutivos:*

“2. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

Es improcedente conocer por la vía per saltum del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por el C. Luis Antonio González González. Se reencausa este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor.

Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 72 horas después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones instaure el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y le permita al actor acceder a la justicia partidista, Debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y terceros interesados; y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Organismo Público Local Electoral y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No es procedente la vía Per Saltum en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el Ciudadano Luis Antonio González González, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 1.1 y 1.2 de esta Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 72 horas después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones instaure el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y le permita al actor acceder a la justicia partidista, Debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias del presente expediente, a fin de dar cumplimiento a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

QUINTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información."

2. Recepción y Radicación del expediente por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. En fecha 22 veintidós de abril, la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, recibió vía correo postal, el oficio TESLP/PMVNJA/122/2024, mediante el cual se le notificó la resolución emitida en el medio de impugnación promovido por el ciudadano Luis Antonio González González, asimismo emitió el acuerdo de admisión correspondiente, registrándolo bajo el número de expediente **CNJP-JDP-049/2024**, y se declaró cerrada la instrucción al no existir actuaciones pendientes de desahogar.

3. Comunicación al Tribunal Electoral del Estado. Mediante oficio **CNJP-SGA-OF-365/2024**, de fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, y recibido por esta autoridad, el día 02 dos de mayo se da cuenta a este Tribunal, por parte de la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, respecto de lo actos realizados con motivo del atacamiento de la resolución dictada con fecha 19 diecinueve de abril del año en curso.

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por cumpliendo a la sentencia de fecha 19 diecinueve de abril de 2024.

De conformidad con lo ordenado en punto considerando 2.2 y el resolutivo segundo de la resolución de fecha 19 diecinueve de abril, dictada en los autos del presente expediente, mediante la cual se ordenó a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que tuviera a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor.

Por lo que se advierte de las copias certificadas enviadas por la autoridad responsable, que en efecto dio cumplimiento a lo solicitado en la resolución de mérito en virtud que se pronunció en los autos del expediente **CNJP-JDP-049/2024**, con motivo del medio de impugnación planteado por el ciudadano Luis Antonio González González, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de disenso del actor, por las razones y fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario emitido por ese órgano jurisdiccional en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TESLP/JDC/23/2024**.

NOTIFÍQUESE”

Por todo lo anterior, resulta evidente que la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** se ajustó a los lineamientos dados por este Tribunal Electoral en el considerando 2.2 y el resolutivo segundo de la resolución de fecha 19 diecinueve de abril dentro del expediente **TESLP/JDC/23/2024**, puesto que, la autoridad partidista informó a este órgano jurisdiccional las acciones atinentes al cumplimiento de dicha resolución y así permitiéndole al actor acceder a la justicia partidista.

2. Efectos. Se tiene a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** por cumpliendo con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en fecha 19 diecinueve de abril en los autos del expediente **TESLP/JDC/23/2024**. En consecuencia, **archívese el presente asunto como totalmente concluido**.

3. Acuerdo Plenario. La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con los artículos 19 apartado A fracción III y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, atento a que se realiza un apercebimiento de ley.

4. Notificación a las partes. Con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese personalmente** al actor en su domicilio que tiene señalado en autos; por oficio con copia certificada a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. Se tiene a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** por cumpliendo a la resolución dictada por este Tribunal Electoral, en fecha 19 diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano **TESLP/JDC/23/2024**.

Segundo. **Archívese** el asunto como totalmente concluido.

Tercero. **Notifíquese** en términos del considerando cuarto del presente proveído.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente del presente asunto el tercero de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillen. Rúbricas.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.